



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2011 00181 00
DEMANDANTE : ELCY MARIA MUETE MANCERA
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTRO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora ELCY MARIA MUETE, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y EL HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio médico asistencial representada en las lesiones a la integridad física de la demandante, en hechos acaecidos el 01 de agosto de 2009, solicitando se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRIMERO:- Declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**, de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de Relación a favor de la demandante la señora **ELCY MARIA MUETE MANCERA**, o quien los (sic) represente legalmente en sus derechos, por la falla en el servicio médico asistencial, que dio origen a las lesiones en su integridad personal.

SEGUNDO.- Condenar a pagar en consecuencia al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.** como reparación del daño ocasionado, a favor de la demandante o quien los (sic) represente legalmente en sus derechos por perjuicios morales, daños a la vida de relación o cambio en las condiciones de existencia diaria, y perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante) causados, las siguientes sumas de dinero:

- a. **PERJUICIOS MORALES:** La suma de CIEN (100), Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que los liquide, para la Demandante.
- b. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION:** La suma de CIEN (100), Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que los liquide, para la demandante.
- c. **PERJUICIOS MATERIALES:**

Por daño Emergente y Lucro cesante equivalente a:

1. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$38.000.000.00)**, o el mayor valor que se determine con el peritaje realizado por la junta regional de invalidez, a



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

favor de la señora **ELCY MARIA MUETE MANCERA**, tomando como base su edad a la fecha de los hechos, de cincuenta y dos (52) años, con el promedio de la vida laboral setenta y cinco (75) años, para un total a liquidar de veintitrés (23) años, teniendo como salario base para liquidar el mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Ordenar expedir por secretaria (sic) primera copia o fotocopia autentica que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria, y demás copias auténticas y constancias necesarias para el trámite de la cuenta de cobro de conformidad con el art. 177 del C.C.A.

CUARTO.- Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería Jurídica y las entidades citadas den cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del decreto 768 del 23 de abril de 1993, suministrando nombre, documento de Identificación número de tarjeta profesional y datos de dirección teléfonos del suscrito apoderado, a la subsecretaría Jurídica.

QUINTO.- Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. (C.C.A art 178)

SEXTO.- Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancia de esta demanda, en los términos de los Art. 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO.- Se condene en costas (sic) y agencias en derecho a la parte demandada."

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Manifestó que la señora Elcy María Muete Mancera, se dedicaba a oficios varios, que se encontraba afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado y que debido a sus labores comenzó a presentar problemas de salud, consistentes en dolor e inflamación de piernas, dificultad para caminar y dolor en el abdomen.
2. Adujo que por tal motivo, el 22 de diciembre de 2008, consultó al médico de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS, en donde se le diagnosticó: "... paciente con enfermedad Varicosa..."; y que luego de varios exámenes se ordenó remitirla al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
3. Narró que la señora Muete Mancera el 1 de agosto de 2009, ingresó al Hospital Departamental de Villavicencio, en donde le practicaron una cirugía denominada "... VENECTOMIA PERIFERICA Y FLEBOEXTRACCION Y LIGADURA MULTIPLE...", y que posterior a la intervención quirúrgica la paciente comenzó a



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentar dolor y fiebre, razón por la que fue atendida el 26 de agosto, momento en que le diagnosticaron "...TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUE COMPROMETE LA VENA GEMEAL MEDIAL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CAMBIOS POST QUIRURGICOS DE VARICECTOMIA...", ordenándose controles constantes.

4. Alude que al momento de practicarle el procedimiento quirúrgico de venectomía periférica, fue lesionada en el nervio femoral a la salida de la ingle y el tobillo, lo que le origina dolor al caminar, adormecimiento, ardor y no poder apoyar su pierna, razón por la cual tuvo que caminar con muletas aproximadamente seis (6) meses y debe permanecer con venda desde la ingle hasta el tobillo.
5. Señaló que la falla médica ocasionó daños en la salud de la señora Elcy María Mueete Mancera, toda vez que la lesión en el nervio femoral no permite que pueda caminar y le duela el pie al apoyarlo.
6. Narró que como consecuencia de la lesión, la demandante tuvo que acudir a un especialista en la ciudad de Bogotá, quien le ordenó un examen denominado Electromiografía que arrojó como resultado lo siguiente: "...Comentario: Paciente con latencia disminuidas amplitudes muy pequeñas y velocidades negativas para nervio femoral izquierdo reflejo h norma... Impresión Diagnostica: Electromiograma mi compatible con **lesión parcial moderada de nervio femoral izquierdo luego de la salida abdominal...**".
7. Cuenta que debido a ese problema de salud, la demandante por estar en permanentes controles y exámenes médicos no ha podido laborar y como consecuencia de ello no pudo generar ingresos para ayudar económicamente a su familia.
8. Por último, sostuvo que se configuró un daño moral, en razón al dolor y sufrimiento al verse internada en un hospital sin conocer las consecuencias de las operaciones, cambiando así las condiciones de existencia diaria o daño en la vida de relación, viéndose imposibilitada a realizar sus actividades cotidianas a las que estaba acostumbrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Nacional.

Artículos 78, 86 y del 206 al 214 del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 4º, 5º y 8º de la ley 153 de 1887.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De los hechos de la demanda y del acápite de fundamentos de derecho, se desprende, que la responsabilidad se endilga a título de falla del servicio médico asistencial, toda vez que se argumenta que al momento de realizar la cirugía los galenos lesionaron a la accionante en su nervio femoral a la entrada de la ingle y en el tobillo, causándole perjuicios de orden material, moral y cambios en las condiciones de existencia diaria; razón por la que considera las demandadas están en la obligación de reparar a su poderdante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 08 de junio de 2011 (fl. 84 C.1), correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, Despacho que mediante proveído del 29 de julio de 2011 la inadmitió (fls. 86 al 87); luego, en auto del 21 de octubre de 2011 fue admitida (fls. 91 y 92) siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 24 de noviembre de 2011 (fls 92 revés). Al Director del Hospital Departamental de Villavicencio el 29 de noviembre de 2011 (fls. 96) y al Hospital Municipal de Acacias el 2 de febrero de 2012 (fls. 105). Posteriormente, el asunto se fijó en lista por el termino de 10 días transcurridos desde 13 de abril de 2012 (fl. 92 revés).

Encontrándose el asunto pendiente para abrir el debate probatorio, en cumplimiento del Acuerdo No. PSA12-089 del 24 de mayo de 2012, se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fls. 227), Despacho que avocó conocimiento en auto del 27 de junio del mismo año (fls. 229); posteriormente ese estrado judicial admitió el llamamiento en garantía a la compañía de seguros la Previsora S.A. y a Colseguros S.A. hoy Allianz S.A. solicitado por el Hospital de Acacias (fls. 239)

La aseguradora Allianz S.A. fue notificada el 20 de noviembre de 2013 (fl. 244), y La Previsora S.A., el 22 de abril de 2014 (fl. 305); luego, en virtud del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, el 16 de junio del mismo año el asunto fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión (fls. 396), estrado judicial que avocó conocimiento mediante auto del 26 de junio de la misma anualidad (fls.398).

En auto del 08 de mayo de 2015, se tuvo por contestada la demanda por parte del Hospital Municipal de Acacias, el Hospital Departamental de Villavicencio, la llamada en garantía La Previsora S.A. compañía de seguros y Allianz Seguros S.A. y se abrió a debate probatorio. (fls. 436 al 440)

Encontrándose el asunto en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA10402 de 2015, el proceso fue repartido, correspondiendo conocer en esta oportunidad al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio (fls.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

531), Despacho que asumió conocimiento mediante auto del 13 de enero de 2016 (fls. 532).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue entregado a este Juzgado (fls. 680), donde se asumió conocimiento en auto del 21 de septiembre de 2017 (fls. 683), luego, en proveído del 06 de abril de 2019 se ordenó correr traslado para alegar (fls. 691) y seguidamente, el 06 de mayo de este año se ingresó al Despacho para proferir sentencia (fl.s 713)

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) Por el Hospital Municipal de Acacias ESE¹, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

Respecto a los hechos, indicó no constarle el 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; consideró ciertos el 2 y 10; y, que no es un hecho el 9.

Seguidamente, propuso las siguientes excepciones:

1. "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS": Sostuvo que su representada prestó a la demandante los servicios de I nivel, razón por la cual no podía realizar intervención especializada a la paciente, motivo por el que fue remitida a la IPS de II nivel en donde fue intervenida quirúrgicamente; en este orden, aduce que su cliente no tuvo injerencia en la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Departamental de Villavicencio.
2. "INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL": Manifestó que no existe nexo causal entre el daño sufrido por la demandante y la conducta de los médicos generales adscritos al Hospital Municipal de Acacias, por cuanto la paciente solo fue atendida en el servicio de consulta.
3. "HECHO DE UN TERCERO": Expresó que si bien la demandante indica que la lesión se produjo una vez fue intervenida quirúrgicamente, es decir, en el Hospital Departamental de Villavicencio, no es menos cierto, que se trata de una entidad autónoma que no depende de su representada para funcionar.
4. "LA CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL": Argumentó que la incapacidad de la paciente, fue consecuencia del tratamiento efectuado a la misma, la cual obedece a la situación orgánica y condición física, pues sobre esos riesgos fue informada la paciente antes de su intervención,

¹ Folios 106 al 118 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sometiéndose de forma voluntaria a un tratamiento que se sabía era prolongado y con posibles secuelas.

b) Por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.²: Contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, por carecer de fundamento de hechos y de derecho.

En relación con los hechos, aseguró que se atiene a lo que se pruebe frente a los contenidos en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8; que no son ciertos el 2, 3, 4 y 10; no es un hecho el 9.

Dentro de los argumentos de defensa, sostuvo que la atención médica consignada en la historia clínica de la demandante, demuestra que la entidad le prestó la atención oportuna y eficiente; evidenciándose que se realizaron los estudios que la lex artis aconseja para esta clase de dolencia, así mismo se prescribieron los medicamentos necesarios en las dosis adecuadas, igualmente se le ofreció el personal médico especializado y experimentado para realizar el diagnóstico, y por último se le brindó la hospitalización y terapia correspondiente.

LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

c) Aseguradora Allianz S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A.³, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica.

En relación con los hechos, aseguró que no le constan los contenidos en libelo 1, 2, 3 y 10, señaló que no son hechos el 7, 8 y 9; se atiene a lo que se pruebe a los contenidos en los numerales 4, 5, 6 y 10.

Alegó como excepciones las siguientes:

1. "AUSENCIA DE CUBRIMIENTO DE LA POLIZA DE SEGUROS No. RCCH-340 EXPEDIDA POR ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. HOY ASEGURADORA ALLIANZ S.A.": Indicó que la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual denominada "civil profesional clínica y hospitales No. RCCH-340" suscrita con el Hospital Municipal de Acacias, tiene vigencia desde el día 4 de agosto de 2009, a partir de las 24 horas siguientes, entonces, mal podría su representada hacerse cargo de un siniestro acaecido el 1 de agosto de 2009, fecha en la cual fue intervenida quirúrgicamente la demandante, es decir, tres días antes de que entrara en vigencia la póliza.
2. "PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS": Sostuvo que al tenor de las cláusulas generales del contrato de seguros, su representada estaba

² Folios 168 a 172 C.1

³ Folios 265 al 285



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obligada a prestar un amparo por la vigencia de la póliza y dos años más por los eventos acaecidos durante su vigencia según la cláusula No. 7 denominada "DELIMITACION TEMPORAL"; así las cosas, la demandante o el asegurado, tenía dos años más para reclamar a la aseguradora, contados a partir del 4 de agosto de 2010 hasta el 4 de agosto de 2012 y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2013, que se notificó el llamamiento en garantía, razón por la cual operó la prescripción del contrato de seguros.

3. "LÍMITE MÁXIMO DE COBERTURA DE LOS AMPAROS Y DEDUCIBLE PACTADO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. RCCH-340": Manifestó que la mencionada póliza tiene unos límites de amparo determinados, razón por la cual su representada no puede ser obligada a pagar nada distinto a lo que establece el respectivo seguro. Igualmente, se pactó un deducible del 10% del monto de los siniestros que se den durante la vigencia de la póliza de seguros, es decir, que a cualquier suma de dinero que sea remotamente condenada su representada, se deberá descontar el 10% de la misma, en razón al deducible pactado en el contrato de seguro.

d) Por la Previsora S.A. Compañía de seguros⁴, frente a las pretensiones de la demanda indicó oponerse a cada una de ellas, en tanto carecen de material probatorio que las sustente.

En lo que atañe a los hechos de la demanda, manifestó que no le constan los contenidos en los numerales 1 al 9 y que el 10 es cierto.

Frente a los hechos que sustentan el llamado en garantía indicó que no son ciertos los contenidos en los numerales 1, 4, 5 y 11 y que son ciertos el 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y el 13.

Indicó que la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales, suscrita con el Hospital Municipal de Acacias No. 1001322 fue expedida para la vigencia comprendida entre el 5 de junio de 2006 al 5 de junio de 2007, razón por la que el siniestro objeto de Litis, no se encuentra cubierto por el contrato de seguro.

Propuso las siguientes excepciones:

1. "NO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES FUNDAMENTO DE LA CITACION – No. 1001322 VIGENTE ENTRE 5 DE JUNIO DE 2006 AL 5 DE JUNIO DE 2007 (CERTIFICADO 0); 5 DE JUNIO DE 2007 AL 5 DE JUNIO DE 2008 (CERTIFICADO 1); 5 DE JUNIO DE 2008 AL 8 DE JUNIO DE 2008 (CERTIFICADO 2); 5 DE JULIO DE 2008 AL 5 DE JULIO DE 2009 (CERTIFICADO 3) – INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION – CLAUSULA

⁴ Folios 326 al 344



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CLAIMS MADE”: Manifestó que las condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro en las vigencias mencionadas, en lo que atañe a la modalidad CLAIMS MADE, se tiene que las reclamaciones que se susciten por parte del asegurado se deben realizar durante la vigencia de la póliza contratada, teniendo como fin cubrir los perjuicios que se hubiese ocasionado por hechos acontecidos en un periodo anterior o en vigencia de la póliza.

Expresó que la fecha del siniestro, se tendrá como la fecha de la reclamación y no del hecho generador de la responsabilidad civil, razón por la cual se tiene que con la reclamación extrajudicial, es decir, el 11 de marzo de 2011 (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación), en este orden, se tiene que la póliza No. 1001322 no se encontraba vigente al momento del siniestro, es así como dicho contrato y sus renovaciones no tienen cobertura para los hechos aquí debatidos y por tanto es inviable afectar el contrato de seguro.

2. “NO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1000076 – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION – CLAUSULA CLAIMS MADE”: Indicó que la póliza de seguro y sus anexos del 1 al 6, son amparos totalmente ajenos a las pretensiones en que se fundamenta la demanda y el llamamiento en garantía, en tanto, el amparo que se pretende afectar, relacionado en la SECCION IV estipulado en la HOJA ANEXO No. 4 de la Póliza No. 10000076 referente a responsabilidad civil, profesional y extracontractual, no cubre el siniestro solicitado, ya que se encuentra por fuera de la fecha de la vigencia del contrato de seguro, esto es, 5 de junio de 2006 al 5 de junio de 2007.
3. “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALLA DEL SERVICIO”: Manifestó que de acuerdo con la historia clínica, se evidencia que se desplegó toda la capacidad en la atención de la paciente y un manejo adecuado con los medicamentos utilizados para el diagnóstico presentado. Concluyó que la atención prestada fue inmediata y oportuna.
4. “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”: Expresó que con base en el artículo 1082 y el 1131 del Código de Comercio, se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, en tanto, la solicitud de la conciliación fue radicada en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa del Meta, el 1 de marzo de 2011 y el acto de no conciliación se expidió el 3 de junio del mismo año, fecha en la que se configura el siniestro, momento en el cual ya se encontraba prescrita la acción, es decir, ya habían transcurrido dos años desde que acaeció el siniestro.
5. “CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA”: Argumentó que el llamamiento de garantía, si bien fue admitido el 17 de agosto de 2012, no fue



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sino hasta el 22 de abril de 2014 que su poderdante fue notificado del auto admisorio en mención, es decir, se notificó fuera de los 90 días, tiempo en el cual se debía notificar dicha decisión, esto es, encontrándose caducado los términos para vincular a la aseguradora.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

6. "LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA FUNDAMENTO DE LA CITACION – LIMITE ASEGURADO PACTADO PARA LOS DIFERENTES AMPAROS": Peticiona se tengan en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en una eventual condena los cuales se encuentran estipulados en el contrato de seguro No. 1001322.
7. "DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO, LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001322 – artículos 1079 Y 1111 DEL CODIGO DE COMERCIO": Esta excepción está fundamentada en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior.
8. "LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001322": Indicó que el contrato de seguro contempla algunas exclusiones de amparo que de presentarse se relevarían a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.
9. "CUALQUIER OTRA EXCEPCION PERENTORIA QUE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA FUNDAMENTO DE LA CITACION"
10. "NO COBERTURA DE PERJUICIOS POR PARTE DE PREVISORA S.A. SI LOS MISMOS NO FUERON DEBIDAMENTE PACTADOS POR LAS PARTES CONTRATANTES": Sin fundamento que la sustente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a). La Llamada en Garantía, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS⁵: La apoderada luego de hacer un análisis en lo que respecta a la falla del servicio médico y lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto, aborda el caso objeto de debate indicando que de acuerdo con el dictamen pericial emitido por el Instituto

⁵ Folios 692 al 703



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional de Medicina Legal arrimado al plenario el 17 de abril de 2017, se concluye que las conductas médicas anotadas en la historia clínica de la demandante son congruentes con los cuadros clínicos que presentaba; así mismo, adujo que durante el tratamiento realizado en el Hospital Departamental de Villavicencio fue adecuado para las diferentes necesidades nosológicas que presentó la paciente; razón por la que considera que existe certeza de no haberse configurado una falla en el servicio médico.

De otra parte, solicita que en caso de que las resultas del proceso sean negativas para su representada, se tengan en cuenta los fundamentos alegados en las excepciones de fondo plasmados en la contestación de la demanda.

b). Por su parte, el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.⁶, Adujo que conforme a las historias clínicas allegadas, se tiene que la cirugía fue practicada por el Hospital Departamental de Villavicencio, mas no por la ESE Municipal, la cual presta servicios de primer nivel, dentro de los cuales no está la práctica de cirugía alguna. Indicó que la atención dada a la demandante se presentó en dos momentos, una, antes de la cirugía y la otra con posterioridad a esta, evidenciándose que por parte de su representada no hubo intervención médica quirúrgica alguna.

Manifestó que con el testimonio del señor Cesar Augusto Jiménez Paredes, se probó que no es posible señalar que la lesión sufrida por la demandante con posterioridad a la cirugía haya sido consecuencia de la misma. Igualmente, expresó que de la declaración del señor Juan Pablo Zapata Leal, quien atendió a la paciente cuando presentó una venosis trombosa profunda, se desprende que a la misma se le practicó una safenectomía, que consiste en un procedimiento superficial en la parte alta de la pierna, en la cara anterior, y que el nervio femoral el cual fue lesionado, es un nervio profundo que se encuentra en la cara posterior de la pierna por lo cual es difícil establecer que la lesión haya sido con ocasión al procedimiento practicado.

Aunado a lo anterior, sostuvo que con el dictamen pericial se acreditó que no hubo falla médica por parte del Hospital Municipal de Acacias ESE.

c). De otro lado, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO⁷, realizó una valoración probatoria de la que concluyó que conforme a la historia clínica y el dictamen médico legal, se pudo establecer que la paciente fue manejada adecuadamente desde el punto de vista quirúrgico y en su pos operatorio, razón por la que no es procedente endilgar algún tipo de responsabilidad a su representada.

d). Finalmente, la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.⁸, efectuó un recuento

⁶ Folios 704 al 705

⁷ Folios 706 al 708

⁸ Folios 709 al 712



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las pruebas obrantes en el proceso, indicando que en el plenario no se acreditó que la paciente haya sido atendida de forma inadecuada, circunstancia que se desprende del dictamen pericial que obra en el asunto.

Por último, ratifica que en caso de tener vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, solicita sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

e) La señora agente del ministerio público, guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, en el cual, en primer lugar, se resolverá lo relativo a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Hospital Municipal de Acacias y de caducidad de la acción por la aseguradora la Previsora S.A., para posteriormente, si es del caso, abordar el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad del Hospital Departamental de Villavicencio y del Hospital Municipal de Acacias por la falla del servicio médico asistencial, derivada de la intervención quirúrgica, realizada a la señora Elcy María Muete Mancera, el 1 de agosto de 2009, en la que aduce, se le causó lesión en su integridad personal.

Por su parte, el Hospital Municipal de Acacias ESE y sin hacer pronunciamiento al respecto de las razones de su defensa, propuso las siguientes excepciones: 1) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Hospital Municipal; 2) Inexistencia de un nexo causal; 3) Hecho de un tercero; y, 4) Causa extraña que rompe con el nexo causal.

En tanto, que el Hospital Departamental de Villavicencio, sostuvo que la atención médica dada a la demandante fue oportuna y eficiente, conforme a lex artis.

De otro lado, la aseguradora Allianz S.A. sin pronunciamiento respecto de las razones de defensa, propuso las excepciones: 1) Ausencia de cubrimiento de la póliza de seguros No. RCCH- 340 expedida por aseguradora Colseguros S.A. hoy aseguradora Allianz. S.A.; 2) Prescripción del contrato de seguros; 3) Límite máximo de cobertura de los amparos y deducible pactado de la póliza de seguros responsabilidad civil profesional clínica y hospitales No. RCC-340



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del mismo modo, la Previsora S.A. compañía de seguros, sostuvo que la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales suscrita con el Hospital Municipal de Acacias No. 1001322 fue expedida entre el 5 de junio de 2006 al 5 de junio de 2007, razón por la cual, el siniestro objeto de Litis no se encuentra cubierto por el contrato de seguro. Excepcionó: 1) No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales fundamento de la citación –no. 1001322 vigente entre 5 de junio de 2006 al 5 de junio de 2007 (certificado 0), 5 de junio de 2007 al 5 de junio de 2008 (certificado 1), 5 de junio de 2008 al 8 de junio de 2008 (certificado 2), 5 de julio de 2008 al 5 de julio de 2009 (certificado 3) – inexigibilidad de la obligación – clausula claims made; 2) No cobertura del contrato de seguro previhospital póliza multiriesgo No. 1000079 - inexigibilidad de la obligación – clausula claims made; 3) Inexistencia de nexo causal entre el daño y la falla del servicio. 4) Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro; 5) Caducidad del llamamiento en garantía. Como subsidiarias llamó las siguientes: 1) Límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes por cuenta de la póliza de responsabilidad civil medica fundamento de la citación – limite asegurado pactado para los diferentes amparos; 2) Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la previsora S.A. compañía de seguros al monto de la suma asegurada por concepto de la póliza de responsabilidad civil No. 1001322; 3) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil No. 1001322; 4) Cualquier otra excepción perentoria que derive de la ley o del otro contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil profesional medica fundamento de la citación; 5) No cobertura de perjuicios por parte de Previsora S.A. si los mismos no fueron debidamente pactados por las partes contratantes.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, precisa que como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Hospital Municipal de Acacias ESE, se encauza a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa en la demanda, la misma será resuelta al momento de dirimir el fondo del asunto, al estar fundada en este tipo de razonamientos, en tanto, que la de caducidad será la única que se estudiará como previa.

El Despacho procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se enuncian a continuación:

1. ¿Se configura la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la Previsora S.A. compañía de seguros?
2. Son las entidades demandadas, administrativamente responsables por los daños causados a la demandante, como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio médico asistencial que le produjo una lesión en su integridad personal?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

3. ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por la accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Excepción de caducidad de la acción.

La apoderada de la aseguradora la Previsora S.A señaló que la solicitud de llamamiento en garantía, si bien fue admitida el 17 de agosto de 2012, no fue sino hasta el 22 de abril de 2014, que su poderdante fue notificada, es decir, por fuera del término establecido para realizar dicho trámite, el que es fijado en 90 días, razón por la que considera que se encuentran caducados los términos para vincular a la aseguradora.

Al respecto ha de precisarse que como quiera que los argumentos presentados para sustentar esta excepción, ya fueron objeto de estudio en proveído del 25 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de apelación presentada en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, se acogen en este proveído los razonamientos allí esbozados, aunado a que es claro que en el caso en concreto, no se configura la caducidad de la acción, en los términos del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., norma aplicable al asunto, en tanto, la demanda fue presentada en el plazo allí señalado.

III. Hechos probados

Para desatar los planteamientos esbozados en los problemas jurídicos planteados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que la demandante acudió al servicio de consulta externa del Hospital Municipal de Acacias ESE, **el 22 de diciembre de 2008**, refiriendo que tenía vena varice en el miembro inferior izquierdo; evidenciándose que el galeno le ordenó valoración por cirugía general; **El 08 de septiembre de 2009**, el galeno de consulta externa reportó: "...Dolor en pierna o... hospitalización en 2º nivel hace ocho días – No recibe manejo ambulatorio... dolor local... Dx:- Control/celulitis/pierna izq. – Safenectomía. Plan: - Naproxeno... c/12h - Recomendaciones; Luego aparece que fue atendida nuevamente el 30 de septiembre de 2009, se registró: "me duele la pierna... hace 2 meses ½ se le realiza safenectomía, g refiere... dolor sin embargo este ha disminuido..." (fls. 73)
2. Que el **1 de agosto de 2009**, a las 7.30 la paciente ingresó al servicio de recuperación del Hospital Departamental de Villavicencio y se pasó a sala de cirugía para procedimiento de sofenovaricectomía, luego de su recuperación fue dada de alta a la 1:08 pm con recomendaciones, órdenes y control en 15 días. Se consignó en la epicrisis lo siguiente: "... procedimiento quirúrgico 01- 08



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

– 2009 safenectomia + varicectomia / flebo extracción y/o ligaduras múltiples.... Pcte consulta por dolor y edema en miembro inferior izquierdo de varios meses de evolución antecedentes (-) E.F. insuficiencia safena y varices de muslo. Se practica varicectomia y safenectomia en miembro inferior izquierdo. Salida con recomendaciones, órdenes y control en 15 días....” (fls. 13 y 14).

3. **El 26 de agosto de 2009**, la demandante acudió al servicio de urgencias del Hospital Departamental de Villavicencio por el siguiente motivo: “...PTE POP DE SAFENECTOMIA IZQUIERDA DE HACE 25 DIAS REFIERE DOLOR QUE AUMENTO DESDE HACE 5 DIAS EN CARA POSTERIOR DE PIERNA DOLOROSO A LA MOVILIZACION Y EDEMA, FIEBRE, ESCALOFRIO AL EF EDEMA, DOLOR EN CARA POSTERIOR PIERMNA (sic)... Diagnóstico 1... FIEBRE CON ESCALOFRIO... Diagnóstico... EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS...”; **el 27 de agosto del mismo año** a las 12:13 am, se reportó: “...PCTE DE 52 AÑOS CON DX:1. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUE COMPROMETE LA VENA GEMELAR MEDIAL 2. SINDROME FEBRIL PCTE POP DE SAFENECTOMIA IZQUIERDA....REFIERE APROXIMADAMENTE 5 DIAS DE EVOLUCION CON DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR EN CARA POSTERIOR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON LIMITACION FUNCIONAL POR DOLOR + AUMENTO DE VOLUMEN... HERIDA CON CICATRIZACION ADECUADA SIN SIGNOS DE INFECCION ...” **a las 3:50 am** se consignó: “...HAY GRAN EDEMA DE TODA LA EXTREMIDAD CON DOLOR A LA PALPACION EN REG GEMELAR Y MALEOLAR SIMETRICAS, NEUROLOGICO SIN DEFICIT...INICIANDO ANTICOAGULACION PARA MANEJO DE TROMBOSIS...” (fls. 31 al 34)
4. **El 26 de agosto de 2009**, está acreditado que a la demandante le practicaron un Doppler Duplex color venoso miembro inferior izquierdo, el cual arrojó como resultado “...1. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUE COMPROMETE LA VENA GEMELA MEDIAL, 2. CAMBIOS POST QUIRURGICOS DE VARICECTOMIA...” (fls. 15)
5. **El 10 de septiembre de 2009**, se reportó en la evolución del Cirujano General del Hospital Departamental de Villavicencio: “la operación de la vena varice refiere sentirse mejor... heridas cicatrizadas... plan control 2 meses...” (fls. 10 revés).
6. **El 9 de octubre de 2009** En consulta atendida por el cirujano vascular periférico de la Clínica Meta, consignó en historia clínica: “... mujer (sic) de 52 años de edad en pop de safenectomia en hospital regional... refiere que no diambuló (sic) en el pop y presentó dolor... y edema... no hay dolor a la palpación de la pantorrilla ni a la palpación del pie...” (fl.s 56);
7. **El 10 de noviembre del mismo año** se anotó en la Historia Clínica del Hospital Departamental de Villavicencio, ante la valoración por cirugía general: “... Dx: neuritis periférica...”; **el 21 de noviembre de 2009** en la historia clínica del mismo hospital: “... pte trae resultados doppler...doppler venoso con rasgos post



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

qx... control 2 meses cx general"; **enero de 2009(sic)**: "paciente que refiere a un dolor en el tobillo izquierdo... DX: TVP MII..." (fls. 10); **el 17 de febrero de 2010**, se ordenó: "... val: fisiatría... val neurología... val: cx vascular..."; **el 09 de marzo de 2010**: "...cx general... neuroplaxia del n. safeno... val x neurología..." (fl.s 12).

8. **El 12 de marzo de 2010** la paciente fue valorada por el neurólogo quien anotó: "... Remitida por neuroplaxia de safeno presenta alteración de movilidad... electromiografía y venoconducción MII este demuestra lesión parcial de femoral... V. fisiatría...", el mismo día, mes y año fue auscultada por el especialista en fisiatría, quien consignó: "...Consulta por dolor parestesia en miembro inferior izquierdo... con procedimiento quirúrgico (Safenectomía...) – sobrepeso refiere disestesia y parestesia interna del muslo y pierna derecha... adecuada movilidad y dorso de pie izqdo. – dolor en la movilidad... cuello de pie... conservada..."(fls 24)
9. El 14 de julio de 2015, se tomó la declaración del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREDES, quien adujo ser especialista en medicina interna y en reumatología; indicó haber trabajado para el Hospital de Villavicencio desde 1999; así mismo, sostuvo que atendió a la demandante por una trombosis venosa profunda, brindándosele el proceso de anticoagulación que requiere la trombosis; expresó que dicha enfermedad consiste en la formación de coágulos en el sistema venoso profundo y que usualmente se da en los miembros inferiores, que dicha patología le puede ocurrir a personas sanas o con factores de riesgo como estados posquirúrgicos, anestesia prolongada, obesidad y sedentarismo; manifestó que el tratamiento dado a la pacientes en nada tiene que ver con los hechos de la demanda, es decir, con la lesión neurológicag que presentó la paciente; contó que la safenectomía consiste en la extracción quirúrgica de la vena safena o resección de las varices; expresó que para concluir que la lesión que se alega en la demanda fue producto de la cirugía, intervención u hospitalización, se tendría que demostrar una lesión específica a ese nivel o que de manera repetida en las cientos de cirugías que se hacen anualmente se demuestre repetidamente que ocurre esa lesión, y es bastante difícil llegar a demostrar eso, excepto si se demuestra que cortaron el nervio. (fls. 503 al 505)
10. Rindió testimonio el señor JUAN PABLO ZAPATA LEAL, el 14 de julio de 2015, adujo ser médico internista y haber laborado para el Hospital de Villavicencio desde el 2004 al 2015; sostuvo que la atención que le brindó a la demandante consistió en valorar una venosis trombosa profunda después de un procedimiento quirúrgico; contó que el procedimiento quirúrgico practicado a la paciente tenía por objeto disminuir los síntomas relacionados con la dilatación de las venas superficiales; adicionó que conforme a la historia clínica en junio de 2010 se concluyó la presencia de una lesión parcial moderada del nervio femoral izquierdo; agregó que es difícil establecer el tiempo de la lesión del nervio femoral, advirtió que durante el procedimiento de la safenectomía, no se compromete el nervio, aunado a que no es claro la causa efecto del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedimiento con el hallazgo en el examen de electromiografía. Manifestó que el procedimiento de la safectomia es superficial en la parte alta de la pierna que se hace en la cara anterior, y en su defecto el nervio femoral es un nervio profundo que se encuentra en la cara posterior de la pierna. (fls. 507 al 508)

11. Con el informe pericial, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se estableció: *"...tratamiento pre y quirúrgico en el Hospital Departamental de Villavicencio entre el 5 de enero y el 1 de agosto de 2009. El día 5 de enero de 2009 valorada por cirugía general, quien refiere dolor y edema en tobillo izquierdo, paciente persiste con dolor, diagnostican trombosis venosa de miembro inferior izquierdo. El 12 de enero de 2009 se realiza valoración general, antecedentes negativos, al examen físico obesidad, impresión diagnóstica de varices y se solicita doppler venoso y exámenes prequirúrgicos. El 1 de agosto de 2009 se realiza procedimiento quirúrgico consistente en venectomía periférica con flebectomía y ligaduras múltiples bajo anestesia regional, sin complicaciones, salida y control en 15 días (sic) Se considera que el manejo dado en esta fase del tratamiento fue adecuado y oportuno dado que se tuvo en cuenta la sintomatología (sic) y cuadro clínico de la paciente y los resultados de los exámenes para clínico solicitados, se programó y se realizó el procedimiento quirúrgico indicado para las varices, es decir, el tratamiento fue acorde (sic) a los hallazgos al examen físico registrados en la historia clínica y a la norma de atención y aunque pudiera existir una relación entre el procedimiento quirúrgico y la lesión parcial del nervio safeno documentada mediante electromiografía y estudios de neuroconducción de miembro inferior izquierdo que (sic) lesión parcial de femoral izquierdo, esta se produjo por una complicación, que es un daño que se produce de manera inconstante aunque pueda ser previsible y en algunas ocasiones evitable se presenta también dentro del marco de la buena práctica profesional... Tratamiento postquirúrgico ...El 26 de agosto de 2009 a las 14:48 consulto (sic) por dolor y fiebre, con dolor en miembro inferior izquierdo, edema, eritema, dolor a la movilización, se solicitó Doppler venoso para descartar trombosis venosa profunda, con antecedente de posoperatorio de safenectomía izquierda de 25 días... El 27 de Agosto de 2009 a las 13:59 horas ingresa con cuadro de 5 días de dolor en cara posterior de miembro inferior izquierdo, asociado a limitación funcional más edema, fiebre y escalofrío (sic)... Signos de homans positivo (aparición de dolor en la pantorrilla cuando se hace dorsiflexión del pie en pacientes con trombosis venosa profunda)... El 29 de agosto persistió dolor en región maleolar y gemelar, edema. Presento (sic) mejoría clínica demostrable, disminución del dolor y del edema... el 17 de febrero de 2010 consulta con resultados paraclínicos radiografía de torax normal, electromiografía reporta lesión parcial del nervio femoral izquierdo debajo de la rodilla ipsolateral, electrocardiograma compatible con crecimiento del ventrículo izquierdo... se considera que el manejo dado en esta fase del tratamiento fue adecuado y oportuno de acuerdo a la anamnesis y a los hallazgos al examen físico y a la norma de atención referida anteriormente, además una vez el paciente presentó síntomas y signos de trombosis profunda y de la lesión parcial del nervio safeno, se formularon los exámenes necesarios para confirmar la complicación y se inició el tratamiento correspondiente.*

...



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La atención médica en el Hospital de Acacias fue adecuado y oportuno. No existe relación entre el tratamiento ordenado en esta institución y la complicación presentada por la paciente..."

Al responder sobre los riesgos propios de la intervención realizada a la demandante, se encuentra, según el dictamen, los siguientes: *"En los diferentes estudios realizados con el fin de establecer las complicaciones relacionadas con la herida en un 3-10%, dentro de las cuales se menciona infección, sangrado, equimosis, dermatitis induración, pigmentación, dolor. Los síntomas neurológicos un 40%, 7% lesión del nervio safeno, y hasta un 2-4% de pie caído por lesión del nervio peroneo común..."*

La varicosafnectomía (sic), se cataloga entonces como una herida limpia, con una tasa de infección alrededor del 2%, que puede variar, según los aspectos descritos antes como el tipo de paciente... en las diferentes entradas de la paciente al Hospital Departamental de Villavicencio presentaba un cuadro clínico de insuficiencia venosa crónica (enfermedad varicosa y obesidad) 5- Si la actuación del personal médico del Hospital departamental de Villavicencio, que atendió a la paciente fue adecuada y oportuna: Respuesta.: se reitera que el tratamiento fue adecuado y oportuno, y aunque exista relación de causalidad entre la cirugía de safenectomía realizada el 1 de agosto de 2009 y la lesión parcial del nervio femoral izquierda, esta se presentó como una complicación, que es un daño que se produce de manera inconstante y aunque pueda ser previsible y en algunas ocasiones evitable, se presenta también dentro del marco de una buena práctica profesional y ésta complicación se presenta en el 7% de los pacientes sometidos a este tipo de cirugías."(fls. 672 al 677)

IV. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable.-

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo

⁹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*¹⁰

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, en el caso concreto, será bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por falla en el servicio médico, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen subjetivo de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

“Esta Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este”¹¹.

V. Análisis del caso concreto.-

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por la demandante, consistente en la lesión parcial del nervio femoral izquierdo, padecido por la señora Elcy María Muete Mancera, conforme se advierte de la historia clínica allegada al proceso y en el informe médico legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a establecer si el daño sufrido por la demandante, es atribuible a las entidades demandadas a título de falla del servicio médico asistencial. Sobre el particular, el Despacho precisa, que revisada la actuación de que trata la historia clínica de la paciente Muete Mancera, no se vislumbra falla alguna relacionada con la prestación del servicio médico asistencial propiamente dicho. Ahora bien, pese a la imprecisión en que se incurre en la demanda y como quiera que la falla se hace derivar del procedimiento médico realizado a la actora el 01 de agosto de 2009, se estudiará a la luz del principio iura novit curia, si en el mismo se presentó una falla de tipo médico que hubiere conllevado a la lesión sufrida por ella.

En este orden, sostiene la parte actora que el daño se produjo como consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado el 01 de agosto de 2009 consistente en la safenectomía del miembro inferior izquierdo.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso se tiene como antecedentes médicos relevantes para el caso que la señora Maute Mancera fue atendida el 22 de diciembre de 2008, el 05 de junio y el 8 de septiembre de 2009 en

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 07 de febrero de 2018, expediente No. 40.890, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Hospital Municipal de Acacias, por presentar dolor en la pierna izquierda a raíz de una vena varice, tal y como se lee en la historia clínica de este centro médico.

Igualmente está acreditado que 1 de agosto de 2009, la demandante fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Departamental de Villavicencio, en donde se le practicó una safenectomía más varicectomía, fleboextracción y/o ligaduras múltiples de muslo, mismo día que fue dada de alta con recomendaciones y control en 15 días.

Luego, se observa que el 26 de agosto de 2009, la señora Maute Mancera consultó el servicio de urgencias del mismo Hospital, por presentar edema desde hace 5 días en la cara posterior de pierna izquierda, el diagnóstico dado por el galeno tratante en ese momento fue “embolia y trombosis de otras venas especificadas”, quedando en el servicio de observación; el día siguiente se reportó en la historia clínica de la paciente el diagnóstico de trombosis venosa profunda que compromete la vena gemelar medial, así mismo, se consignó que la paciente presentaba síntomas de fiebre, dolor, aumento de volumen de la pierna izquierda y limitación funcional por dolor, el plan ordenado por el médico, fue anticoagulación para el manejo de la trombosis. Igualmente se tiene que dicho diagnóstico fue conforme a los resultados arrojados del examen doppler venoso miembro izquierdo (fls. 15)

Avizora el Despacho que luego de las consultas médicas del 10 de septiembre y 9 de octubre de 2009, el 10 de noviembre del mismo año, la paciente fue diagnosticada por una neuritis crónica, seguido el tratamiento y la atención médica en el mes de enero de 2010, se consignó que la paciente refería dolor en el tobillo izquierdo y el 17 de febrero de 2010, se ordenó valoración por neurología y fisioterapia, por lo que el 09 de marzo se diagnosticó neuropatía del N. Safeno ordenándosele nuevamente valoración por neurología.

Posteriormente, se tiene que el 12 de marzo de ese mismo año, la demandante fue valorada por el especialista en neurología quien suscribió en la historia clínica: *“...Remitida por neuropatía de safeno presenta alteración de movilidad... electromiografía y venoconducción MII este demuestra lesión parcial de femoral... v. fisiatra...”*; así mismo, se tiene que el mismo día mes y año fue valorada por el fisiatra quien anotó: *“...consulta por dolor parestesia en miembro inferior izquierdo... con procedimiento quirúrgico (safenectomía...) - sobrepeso refiere disestesia y parestesia interna del muslo y pierna derecha... adecuada movilidad...”*.

Sobre el particular, rindieron declaración los galenos Cesar Augusto Jiménez paredes, y Juan Pablo Zapata Leal, especialistas en medicina interna, quienes atendieron a la demandante en el momento en que presentó la trombosis venosa profunda y coincidieron en declarar que el procedimiento practicado, en nada compromete el nervio lesionado; dado que la safenectomía es un procedimiento superficial que se realiza en la parte alta de la pierna cara anterior, mientras que el nervio femoral está ubicado de forma profunda y en la cara posterior de la pierna.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte el médico legal, dictaminó que la atención brindada a la señora Mueete Mancera por el Hospital Municipal de Acacias, fue adecuada y oportuna y que no existe relación entre el tratamiento ordenado en dicha institución y la complicación presentada por la paciente.

Así mismo, concluyó que el tratamiento dado en el Hospital Departamental de Villavicencio fue adecuado y oportuno; no obstante, indicó que si bien existe relación de causalidad entre la safenectomía realizada el 1 de agosto de 2009 y la lesión parcial del nervio femoral izquierdo, esta se presentó como una complicación que se produce de forma inconstante y que pese a que puede ser previsible se puede dar dentro del marco de una buena práctica profesional, igualmente que dicha complicación se presenta en el 7% de los pacientes sometidos a este tipo de cirugías.

En este orden, si bien la demandante atribuyó la lesión parcial del nervio femoral del miembro inferior izquierdo, a una consecuencia del procedimiento quirúrgico de safenectomía, realizado el 1 de agosto de 2009; no es menos cierto, que es una complicación que se puede presentar en el 7% de los pacientes sometidos a este tipo de cirugías, aun cuando la misma se realice dentro del marco de una buena práctica profesional, tal y como se acreditó con el informe pericial, el cual no fue objeto de aclaración, complementación u objeción por error grave por las partes. Aunado a lo expuesto esta operadora judicial no observa que la demandante haya desvirtuado que dicho procedimiento se hubiere realizado en contra vía de la Lex Artis, con el fin de demostrar que hubo falla en el procedimiento practicado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, no es posible atribuirle responsabilidad al Hospital Departamental de Villavicencio, mucho menos, al Hospital Municipal de Acacias, entidad que solo prestó los servicios médicos de consulta médica y en nada tuvo que ver con la intervención quirúrgica; razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda; En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa y por tanto se hace imposible el estudio de los demás interrogantes planteados.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **05 de junio de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



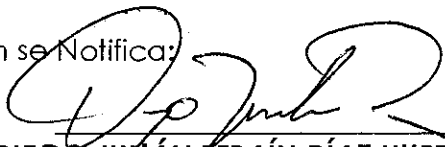
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001 33 31 005 2011 00181 00

En Villavicencio, a los 06/06/2019 se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **5 DE JUNIO DE 2019** al Dr. **DIEGO JULIÁN EFRAÍN DÍAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No.80.412.464 y T.P.75977 quien actúa como apoderado de la parte ASEGURADORA COLSEGUROS S.A, a quien se le entrega copia de la mentada providencia.

Quien se Notifica:


DIEGO JULIÁN EFRAÍN DÍAZ HURTADO


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 33 31 005 2011 00181 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

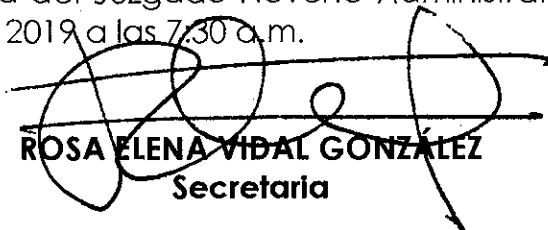
DEMANDANTE: ELCY MARÍA MUETE MANCERA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTRO

PROVEÍDO: CINCO (05) DE JUNIO DE 2019

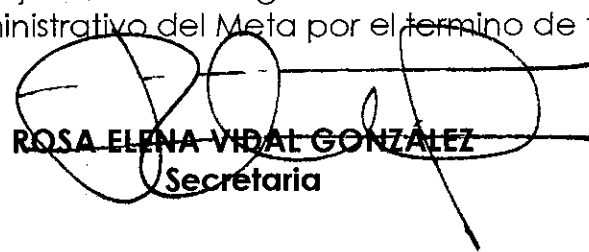
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy once (11) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

13/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria